

RESOLUCIÓN 40525 DE 2017

(junio 6)

Diario Oficial No. 50.256 de 6 de junio de 2017

Ministerio de Minas y energía

Por la cual se modifica el artículo transitorio de la Resolución 181190 de 2002, mediante la cual se establece la estructura de precios del diésel marino y se dictan otras disposiciones.

El Ministro de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en los Decretos 381 de 2012, 1617 de 2013, el artículo 2.3.4.1.15 del Decreto 1068 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2.2.1.2.2.1 del Decreto 1073 de 2015 establece que: "Para efectos de las exenciones establecidas en los artículos 2º y 3º de la Ley 681 del 2001, que modifican el párrafo 1º del artículo 58 de la Ley 223 de 1995 y adicionan el artículo 118 de la Ley 488 de 1998, se entiende por combustibles utilizados en actividades de pesca el diésel marino utilizado tanto en la acuicultura de acuerdo con los lineamientos que establezca el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como en la pesca marina comercial definida en el artículo relativo a la clasificación de la pesca del Decreto Reglamentario Único del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, o las normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen; por combustibles utilizados en actividades de cabotaje, incluidos los remolcadores, el diésel marino utilizado en el transporte por vía marítima entre puertos localizados en las costas colombianas; y, por combustible utilizado en actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, el ACPM utilizado en desarrollo de las actividades expresamente contempladas en el artículo 2º del Decreto 1874 de 1979, o las normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen".

Que el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución 181190 de 12 de noviembre de 2002 estableció la estructura de precios del diésel marino.

Que a través de la Resolución 4 1270 del 29 de diciembre de 2016 se adicionó un artículo transitorio a la Resolución 181190 del 12 de noviembre de 2002, disponiendo un subsidio del 20% sobre el ingreso al productor de diésel marino

que se distribuya con destino a las embarcaciones de pesca (buques de máximo 380 toneladas de acarreo), las empresas acuicultoras, y las embarcaciones de cabotaje de hasta 300 toneladas de registro neto que se movilicen en la Costa Pacífica colombiana y que son objeto de cupo conforme a la normativa vigente.

Que el combustible representa unos de los principales costos en las actividades de pesca, acuicultura y cabotaje llevadas a cabo por las poblaciones de la Costa Pacífica colombiana, especialmente en Buenaventura; por lo que el aumento en el subsidio sobre el ingreso al productor de diésel marino del 20% al 23% coadyuva a mejorar la situación actual de las comunidades dedicadas a dichas actividades.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.3.4.1.15 del Decreto 1068 de 2015, mediante correo electrónico Radicado 2017036485 del 6 de junio de 2017, el Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitió concepto favorable a la propuesta de formulada por este Ministerio para aumentar el subsidio sobre el ingreso al productor de diésel marino del 20% al 23% para lo que resta del 2017, para las actividades de pesca, acuicultura y cabotaje desarrolladas únicamente en la Costa Pacífica colombiana.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Modificar el artículo transitorio de la Resolución 181190 del 12 de noviembre de 2002, adicionado por la Resolución 4 1270 del 29 de diciembre de 2016, el cual quedará así:

"Artículo Transitorio. *Hasta el 31 de diciembre del año 2017, el ingreso al productor del diésel marino que se distribuya con destino a las embarcaciones de pesca (buques de máximo 380 toneladas de acarreo) que hoy son objeto de cupo de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable, será el 80% del ingreso al productor para el ACPM a nivel nacional.*

Igual beneficio aplicará para las empresas acuicultoras del país, beneficiarias de las exenciones señaladas en los artículos 2º y 3º de la Ley 681 de 2001 y a las embarcaciones de cabotaje de hasta 300 toneladas de registro neto y que son objeto de cupo.

Para las actividades de pesca, de acuicultura y de cabotaje de hasta 300 toneladas de registro neto que se desarrollen exclusivamente en el Pacífico colombiano, el ingreso al productor del diésel marino será el 77% del ingreso al productor para el ACPM definido a nivel nacional.

Parágrafo 1°. *El volumen máximo a nivel nacional sobre el que se otorgará dicho beneficio será de cinco (5) millones de galones para el año 2017, lo cual deberá ser controlado por los refinadores y/o importadores en conjunto.*

Parágrafo 2°. *Para acceder a dicho descuento, las embarcaciones y las empresas acuicultoras seguirán los mismos procedimientos establecidos para el otorgamiento de las exenciones de impuesto nacional a la gasolina y al ACPM y de la sobretasa.*

Parágrafo 3°. *En caso de que el precio en el mercado internacional referenciado para los refinadores o importadores al mercado del golfo de los Estados Unidos de América sea superior al ingreso al productor regulado del diésel marino establecido en la presente resolución, esta diferencia será financiada durante la vigencia fiscal de 2017 con recursos del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC), en concordancia con lo establecido en el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015 que dio continuidad al FEPC, creado mediante el artículo 69 de la Ley 1151 de 2007.”*

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de junio de 2017.

El Ministro de Minas y Energía,

Germán Arce Zapata.